

El Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, habilitó al Gobierno en su artículo 123 bis para establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses «estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública». En cumplimiento de esa habilitación el Gobierno aprobó el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

De acuerdo con lo previsto en el *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas*, (denominado, en lo sucesivo, Reglamento del Dominio Público Hidráulico), la presa se define como: toda estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro de este. La presa posee una diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes, lo que se constituye como la altura de la presa.

Por otra parte, han sido aprobadas las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, que, en su artículo 4 dispone que los titulares a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico están obligados a solicitar tanto la doble clasificación de esas infraestructuras en función de sus dimensiones y del riesgo derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, como su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

En este contexto, la Orden TED/572/2025 crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, regula su régimen de funcionamiento y establece su contenido mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En el registro se inscribirán todas las presas y embalses y balsas de altura superior a cinco metros o de capacidad mayor de 100.000 metros cúbicos, sean de titularidad pública o privada, existentes, en construcción o que se vayan a construir, y sobre los que la Administración General del Estado ostente la competencia en materia de su seguridad.

Las menciones hechas en esta orden a las presas incluirán a las balsas de agua y sus diques de retención, si bien la información a anotar atenderá a sus características intrínsecas.

Los titulares de las presas y embalses están obligados a solicitar su inscripción en el Registro en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente orden. Aquellos que estuvieran en fase de proyecto o de construcción que vayan a efectuar algún trámite con la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses deberán solicitar su inscripción en el Registro junto con dicho trámite.

La propuesta para la clasificación de presas o clasificación de embalses deberá ser suscrita por el titular de la presa y deberá ir acompañada de la documentación justificativa necesaria para que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses pueda resolver sobre la categoría de clasificación a adoptar. En ese caso, la justificación de la

propuesta se realizará mediante un estudio técnico elaborado por técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Características de la presa y embalse, así como del cauce aguas abajo afectado por la onda de rotura.
2. Metodología y datos básicos del análisis.
3. Resultados del análisis.

En este orden de ideas, corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2.a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y según lo establecido en la Ley 39/2015, dictar la resolución administrativa por la que se clasifica la presa atendiendo a su dimensión y al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto. A tal efecto, la resolución del procedimiento de clasificación de presas o clasificación de embalses y la notificación de la resolución correspondiente se realizará en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa. No obstante, transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

En el capítulo II se establece la organización y funcionamiento del Registro.

El procedimiento de inscripción se regula en el Capítulo III. Se practicarán de oficio por parte de la Dirección General del Agua las siguientes inscripciones: a) De la información relativa a las presas y embalses de titularidad estatal, así como de sus modificaciones. b) De todas las resoluciones que dicte en materia de seguridad de presas y embalses. c) De cuantos informes sean emitidos en materia de control de seguridad por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. Para proceder a la inscripción inicial de una presa o embalse en el Registro, o para cualquier modificación posterior, su titular deberá dirigir la solicitud y los modelos de fichas registrales que figuran en los anexos I y II de esta orden, debidamente cumplimentadas, al organismo de cuenca competente.

Fuente BOE: [Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado](#)